

“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCION No. 4/2005

Tarifa de salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas en áreas agrícolas en todo el territorio nacional.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS:

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución 2/2003, de fecha 17 de junio del año 2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas del área agrícola en todo el territorio nacional.

VISTA: La comunicación de fecha 6 de enero del 2005, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE).

VISTOS: Los documentos remitidos al Comité Nacional de Salarios en fechas 16 de febrero del 2005 por el Instituto de Recursos Hidráulicos; 21 de febrero del 2005 por la Secretaría de Estado de Agricultura; 2 de marzo del 2005 por la Confederación Patronal Dominicana; 5 de abril del 2005 del Consejo Estatal del Azúcar;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los empleadores y trabajadores en las sesiones regulares celebradas los días 14 y 28 de julio y 11 de agosto del 2005.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso, indispensable para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

En atención a todo lo expuesto, el Comité Nacional de Salarios, de conformidad a las atribuciones que les confiere la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: REVISAR como al efecto se **REVISA**, la tarifa de salario mínimo establecida mediante la Resolución No. 2/2003, de fecha 17 de junio del año 2003, sobre salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas del área agrícola en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: FIJAR como al efecto se **FIJAN**, las siguientes tarifas de salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas en áreas agrícolas en todo el territorio nacional:

TARIFAS DE SALARIO MINIMO PARA LOS OPERADORES DE MAQUINAS PESADAS DEL AREA AGRICOLA

LABORES	SALARIO
Corte de Arado	RD\$ 5.65 Tarea
Corte con rastra	4.65 Tarea
Fanguero	28.00 Tarea
Cruce con rastra	4.00 Tarea
Rastra	3.65 Tarea
Surqueo	3.75 Tarea
Mureo	3.75 Tarea
Sub-Soldado	6.00 Tarea
Siembra	4.65 Tarea
Aporque	3.65 Tarea
Chapeo	3.25 Tarea
Abonado	3.25 Tarea
Nivelación con gredar	44.00 Tarea
Desyerbo con tractor (rastra)	3.65 Tarea
Zanjeo	4.00 Tarea
Recolección de sorgo	2.00 Saco
Recolección de arroz y maíz	4.00 Saco
Recolección de algodón	1.00 Saco
Hoyo de barrena	1.00 Hoyo
Desyerbo con rotovactor	4.80 Tarea
Fumigación con tractor	4.80 Tarea
Fumigación aérea	4.80 Tarea
Micronivelación	3.25 Tarea

TERCERO: Los ayudantes y los tractoristas de acarreo devengarán el salario mínimo establecido en la Resolución que fija el salario mínimo para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

CUARTO: Mediante la presente Resolución, se **FIJA** en CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) mensuales, el salario mínimo para los operadores.

QUINTO: El vigilante de los equipos devengará el salario mínimo establecido en la Resolución que fija el salario mínimo para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

SEXTO: El empleador está obligado a llevar un registro en el cual se indique el número de horas diarias rendidas por cada trabajador.

SEPTIMO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No.217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

OCTAVO: La presente Resolución sustituye la Resolución No.2-2003, de 17 de junio del 2003, y modifica en cuanto sea necesaria cualquier otra que le sea contraria.

NOVENO: Esta Resolución deber ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo objeto de la misma.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), a los 161 años de la Independencia Nacional y 141 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA MERCEDES NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 4-2005, del Comité Nacional de Salarios, de fecha once (11) de agosto del año dos mil cinco (2005).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

LIC. JOSE RAMON FADUL
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO.
